

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00615 00

En atención al memorial que antecede, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS CONALRECAUDO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como cedente, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Ratificar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la cesionaria.

Acéptese la renuncia del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 111 de 13 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a9c072a569eb83bd9317e77a661c5ef1ddb796abc7a22a5e4863bec89c9e56**

Documento generado en 12/07/2022 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00639 00

Acéptese la renuncia del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA como apoderado de la parte demandante cesionaria, en los términos y efectos del poder conferido.

De otra parte, niéguese el retiro de la demanda como quiera que se decretaron medidas cautelares y los respectivos oficios de embargo fueron retirados por la actora desde el 28 de noviembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 111 de 13 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b72b58acc29d3a30ac36036eb9ebfb9edce59eb59abd0ed086739e230e7325c**

Documento generado en 12/07/2022 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00706 00

Reconócesele personería a la abogada LINA PAOLA LOZADA RAMIREZ, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

De otra parte y atención a la solicitud que antecede, por secretaría remítase el expediente de la referencia digitalizado al correo electrónico rodriguezlozadayasociados@gmail.com

Finalmente, téngase en cuenta la autorización allegada por la actora para que Nicoll Valeria Hurtado Beltrán, revise el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 111 de 13 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0e23b9bda6df47e6ed8b49d2dce77f1c53183c90b53c3fe9ae1a1a09f2e443**

Documento generado en 12/07/2022 05:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00986 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA** contra **JESUS MAURICIO MALAGON CHACON Y MARIA INES CHACON FORERO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 111 de 13 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127bd4584afe507a3b50a3135dcb716b26f910eeae2edb75fb86ead87a5fc6f6**

Documento generado en 12/07/2022 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01554 00

Acéptese la renuncia del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA como apoderado de la parte demandante cesionaria, en los términos y efectos del poder conferido.

De otra parte, niéguese el retiro de la demanda como quiera que se decretaron medidas cautelares y los respectivos oficios de embargo fueron retirados por la actora desde el 28 de noviembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 111 de 13 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932a116c6533f9607830ff30953ff157be346cb1f6626afc23f5a70ced2d9721**

Documento generado en 12/07/2022 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01998 00

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **LAUREANO HERNANDEZ GALEANO** contra **LUIS ARMANDO GONZALEZ ORTIZ y DIANA MAYERLY ROMERO CONDE**

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho emitirá sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

II. ANTECEDENTES

1.- LAUREANO HERNANDEZ GALEANO por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de **LUIS ARMANDO GONZALEZ ORTIZ y DIANA MAYERLY ROMERO CONDE**, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo se ordenara el pago de las sumas de dinero indicadas en el libelo genitor de la acción (fl. 10 C-1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos fácticos que a continuación se sintetizan (fl. 9 ib).

La parte demandada se obligó con el ejecutante a través de 3 letras de cambio, la primera por valor de \$700.000,00 m/cte con fecha de exigibilidad el 23 de febrero de 2019, la segunda por valor de \$700.000,00 m/cte con fecha de exigibilidad el 9 de marzo de 2019 y la tercera por valor de \$800.000,00 m/cte con fecha de exigibilidad el 1° de abril de 2019, para un valor total de \$2'200.000,00 m/cte, no obstante, pese a los requerimientos

efectuados los demandados no ha cancelado la obligación, razón por la cual el demandado constituyó apoderado judicial para ser cobradas por vía judicial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 13 C-1) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 2 de diciembre de 2019 (fl. 15 y vto ib), en la que se ordenó el pago de la suma de \$2'200.000,00 m/cte por concepto del capital de las letras indicadas en el numeral segundo de esta sentencia, más los intereses de mora de dichas letras de cambio desde la fecha en que cada una se hizo exigible.

Los demandados se tuvo por notificada a través de curador *ad-litem*¹, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando los medios exceptivos denominados: **BUENA FE**, basada en que esta se presume y tendrá que ser demostrado lo contrario dentro del presente proceso, y la excepción **GENÉRICA O INNOMINADA** fundada en que en el evento de ser probada alguna excepción en el curso del proceso, esta será declarada de oficio, por el Despacho, conforme a lo indicado en el artículo 282 del C.G.P.

4.- Mediante proveído el 6 de junio de 2022 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados, previo envío a la contraparte de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, frente a los cuales el extremo actor se mantuvo silente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez;

¹ Fl. 79 C-1

empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de medio exceptivo, encaminado a restarle fuerza ejecutiva a los caratulares antes referidos; el cual denominó denominado BUENA FE con el sustento que esta se presume y tendrá que ser demostrado lo contrario dentro del presente proceso.

Al respecto se recuerda que la doctrina y la jurisprudencia distinguen dos tipologías de la buena fe, por un lado, la buena fe objetiva entendida como un principio del que se deriva un modelo de comportamiento al que se deben sujetar los individuos. De este tipo de buena fe surgen deberes como los de diligencia, probidad, seriedad, transparencia, responsabilidad, entre otros.

Mientras que la buena fe subjetiva se define como un estado de ignorancia y error en el cual se encuentra un individuo respecto de un derecho que cree propio o de una situación que no puede estar lesionando los derechos de terceros. En otros términos, se trata de un estado psicológico en el cual la persona cree estar actuando correctamente o que su comportamiento no quebranta intereses de terceros. Así se establece del artículo publicado por la Revista de Derecho Privado Universidad Externado de Colombia. 2009, número 17, con sustento, entre otros, en el texto de la autora Martha Lucía Neme Villareal, denominado, Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos, así como, de lo expuesto por la corte constitucional en sentencia C-544/94, de diciembre 1 de 1994, entre otras.

En el caso de autos no se advierte que la parte actora o su apoderado esté incurso en el incumplimiento de este postulado, en ninguna de sus tipologías, además porque como bien se sabe, la buena fe está revestida de

una presunción al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 superior, que implica que la buena fe se presume. De modo, que quien alega mala fe está en el ineludible deber de probarla, para de ese modo desquiciar la presunción que viene de enunciarse, conducta que aquí no está probada, pues no existe evidencia que conduzca a tener por probada alguna de las causales previstas en el artículo 79 del Código General del Proceso, por lo que el medio exceptivo está llamado al fracaso.

Frente a la excepción **GENERICA O INNOMINADA** debe señalarse, que el objeto del proceso ejecutivo es el desarrollo pleno de un derecho privado, reconocido en un documento con fuerza ejecutiva, es decir, un documento contentivo de una voluntad concreta, de la que se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada o de su causante y a favor del ejecutante, quien es el titular del derecho subjetivo, de ser exigido por la vía judicial cuando este no se ha cumplido voluntaria y extrajudicialmente por la parte obligada.

Por consiguiente, es necesario aclarar que, dada la naturaleza del proceso ejecutivo, no le es dado al Juez de conocimiento sobrepasar los límites de su competencia declarando excepciones no propuestas ni probadas, tal como se pretende en este caso.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas, las costas, dada la improsperidad de las excepciones, serán a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas Buena fe y genérica, formuladas por la curadora *ad-litem*, conforme lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada del presente proceso. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$180.000,00 m/cte como agencias en derecho.

SEXTO: Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 111 de 13 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4e09b999a0662aeb4493183b42e0b157a0cbf658f97801a2bad7fcb5d3382e**

Documento generado en 12/07/2022 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00886 00

Póngase en conocimiento de la parte demandada la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la actora, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto, indicando si se opone a la solicitud, so pena de dar por terminado el proceso sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 111 de 13 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f308fc3e2f8847969d701a3d9e09d9320c70b33bcf08827a64402b2cdae164**

Documento generado en 12/07/2022 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Solicitud de desistimiento - proceso de restitución No. 2020-886

Procesal | Cubrifianza <procesal@cubrifianza.com>

Jue 23/06/2022 10:25 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

**JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO 59
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Por medio del documento adjunto, radico solicitud de desistimiento de pretensiones.

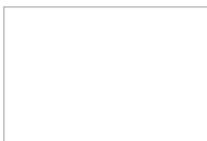
Cordialmente,

JUAN JOSE SERRANO CALDERON

C.C. No.91.519.385 de Bucaramanga

T.P. No. 163.873 del C.S.J.

Lizeth Morales H – 23 junio 2022



Erika Serrano Betancourt

Coordinadora Jurídica

✉ procesal@cubrifianza.com

☎ 3287828 /

Bogotá, Bogotá DC Colombia

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información confidencial y/o sensible de propiedad de CUBRIFIANZA. Cualquier revisión, copia, difusión y/o retransmisión a personas diferentes al destinatario no se encuentra autorizada y, por lo tanto, se prohíbe. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Los Datos Personales en nuestra posesión se encuentran protegidos y se tratan de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales

SEÑOR
JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO 59
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN de RV INMOBILIARIA S.A. contra ALBA
NELLY RIAÑO MONTAÑEZ.

Radicado: 2020 - 886

JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 91.519.385 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No 163.873 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, con el respeto que acostumbro, por medio del presente memorial me permito manifestar que desisto de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, en el sentido de no ser condenado a costas ni perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (se resalta)

Para ello, córrase el traslado respectivo a la parte demandada y en caso de no existir oposición, sírvase declarar la terminación del proceso y proceda con el archivo definitivo del expediente.

Cordialmente,



JUAN JOSE SERRANO CALDERON
C.C. No.91.519.385 de Bucaramanga
T.P. No. 163.873 del C.S.J.

Lizeth Morales H – 23 junio 2022

COUNTRY
Cra. 15 N° 86-31
Ext. 0202
PLAZA DE LAS AMERICAS
Av. De las Américas N° 71A-15
Ext. 3851
SUBA
Cra. 91 N° 147-55 Loc 11-12-13
Centro Comercial Los Pórticos
Ext.2731

CEDRITOS
Av. 19 N° 148-51
Ext. 1601
CALLE 80
Av. Calle 80 N° 84-10
Ext. 0521
GALERIAS
Cra. 24 N° 45A-32
Ext. 0501

COLINA
Cra. 55A N° 166-70
Ext. 1631
BULEVAR
Av. Suba N° 128-04 Loc. 3
Ext. 2751
FONTIBON
Calle 17 N° 98-84
Ext. 2771

RESTREPO
Calle 18 Sur N° 18-34
Ext. 3921
KENNEDY
Calle 36 Sur N° 74-07
Ext. 3901
SALITRE
Av. La Esperanza N° 72B-29
Ext. 2791

SOACHA
Cra. 776 Bis N° 63-23 Sur
Ext. 3871
UNICENTRO
Cra. 15 N° 112-46
Edificio Santa Bárbara III
Ext. 1671
METROPOLIS
Av. 68 N° 67f-38
Ext. 2821

CENTROMAYOR
Autopista sur N° 38B-21
Ext. 3941
CHIA
Cra. 2 Este N° 20-59 Local 3
Ext. 1651
VILLAVICENCIO
Calle 34 N° 34-49 Barzal Bajo
Ext. 4601

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01260 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el inciso primero de la parte resolutive del auto de requerimiento de pago de fecha 20 de enero de 2022, el cual quedará así:

*“REQUERIR, por vía de proceso monitorio, a la demandada **NESTOR ACUÑA GONZALEZ** para que pague en favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPENAL LTDA** las siguientes sumas de dinero”*

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este proveído junto con el auto de requerimiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 111 de 13 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711ffacd8fcfe64f890a19d684b7b4ae0de9c82095d3478f87c9c675756f0606**

Documento generado en 12/07/2022 05:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00790 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del ocho (8) de junio dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.** contra **LUZ INES IBAÑEZ LEON** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 111 de 13 de julio de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943b99c58c290427db31f8ddd7960e3b4c76002a9d78a976cd9486e6e75f5338**

Documento generado en 12/07/2022 05:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00903 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado Cesar Rodrigo Cayambe Ardila como empleado de La Fabrica Colombia S.A.S., ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$2'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 111 DE HOY : 13 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f459d437c41c11a1d22e48a91c0c17bfe49707704e792b621e677be934a68a**

Documento generado en 12/07/2022 05:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00903 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **GUSTAVO JAVIER GUTIÉRREZ DURANGO y CESAR RODRIGO CAYAMBE ARDILA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'256.546 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	08/11/2020	\$104.962,00
2	08/12/2020	\$281.124,00
3	08/01/2021	\$285.594,00
4	08/02/2021	\$290.124,00
5	08/03/2021	\$294.742,00
TOTAL		\$1'256.546,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$46.110 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	08/12/2020	\$18.300,00
2	08/01/2021	\$13.830,00
3	08/02/2021	\$9.300,00
4	08/03/2021	\$4.680,00
TOTAL		\$46.110,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **INGRID TATIANA SÁENZ ESCAMILLA**, quien actúa como endosatario de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 111 DE HOY : 13 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario.</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d72f2189946303965d017caa56618645683696ea8295ebe89a3e6a9259a43f**

Documento generado en 12/07/2022 05:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00911 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$20'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 111 DE HOY : 13 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a489bbe5e4f972c3aa46a174ee106f496537f56c9c11cadcdfdbff15ec3c0eba**

Documento generado en 12/07/2022 05:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00911 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **ROSA MARÍA BUSTAMANTE EGURROLA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'245.447,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'219.437,00 M/Cte.**, por concepto de doce (12) cuotas de capital vencido y no pagado, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	30/06/21	\$7.328,00
2	30/07/21	\$187.518,00
3	30/08/21	\$190.123,00
4	30/09/21	\$192.764,00
5	30/10/21	\$195.442,00
6	30/11/21	\$198.157,00
7	30/12/21	\$200.910,00
8	30/01/22	\$203.700,00
9	28/02/22	\$206.530,00
10	30/03/22	\$209.399,00
11	30/04/22	\$212.308,00
12	30/05/22	\$215.258,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

TOTAL	\$2'219.437,00
--------------	-----------------------

2.1.- Por la suma de **\$1'577.179,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre las doce (12) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses remuneratorios
1	30/06/21	\$2.923,00
2	30/07/21	\$156.697,00
3	30/08/21	\$154.092,00
4	30/09/21	\$151.451,00
5	30/10/21	\$148.773,00
6	30/11/21	\$146.058,00
7	30/12/21	\$143.305,00
8	30/01/22	\$140.515,00
9	28/02/22	\$137.685,00
10	30/03/22	\$134.816,00
11	30/04/22	\$131.907,00
12	30/05/22	\$128.957,00
TOTAL		\$1'577.179,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 111 DE HOY : 13 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e8c0d528f14c2790a0aa9ea4f8f0f16b71dafa76b67c9c95112c0be2cf8c1b**

Documento generado en 12/07/2022 05:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00915 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 111 DE HOY : 13 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ebf57e70132c6d43d723614feb138377a730924b8184313a0588b1083c0f6**

Documento generado en 12/07/2022 05:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00915 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84, 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ETB S.A. E.S.P.** y en contra de **CORPORACIÓN MI IPS CÓRDOBA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'689.955,43 M/Cte.**, por concepto de servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información, representada en la factura de servicios públicos No. 000272689441 de 18 de octubre de 2019.

2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado ordenado en el numeral 1, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde que se hizo exigible la factura de servicios públicos No. 000272689441, esto es, 3 de diciembre de 2019 y hasta el momento en que se cancele la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 111 DE HOY : 13 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a218fc90134ea0cbff4c2f0bc0a7173dda7af17847039962f60da6062bb0085**

Documento generado en 12/07/2022 05:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00917 00

Demandante: Myriam Inés Dueñas de Jacobo

Demandado: Ualbert Montoya Toro

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Realícese la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor del abogado Wilson Gómez Higuera, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos del poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 111 DE HOY : 13 DE JULIO DE 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef3aa806dd20cc4672a303703f23d919864eaf13088512eaf4ef8075f075169**

Documento generado en 12/07/2022 05:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00919 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado, como miembro de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **TNK-66D** de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 111 DE HOY : 13 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844a9ab815506a5e693d3e2568ce853e39ea90ea72166c7893ef34668f5b48f9**

Documento generado en 12/07/2022 05:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00919 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP** y en contra de **WILFREDO QUINTERO CARRILLO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'820.000 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	18/02/2021	\$970.000
2	18/03/2021	\$970.000
3	18/04/2021	\$970.000
4	18/05/2021	\$970.000
5	18/06/2021	\$970.000
6	18/07/2021	\$970.000
TOTAL		\$5'820.000

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA**, como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 111 DE HOY : 13 DE JULIO DE 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392f7633f513d5bb7fcd8544ea8509a8377b66cc80abef64667b0e750bba60cd**

Documento generado en 12/07/2022 05:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00970 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **IRMA ROCIO VARGS VARGAS** en contra de **JARDINES DEL RECUERDO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecue la demanda, conforme lo establece el artículo 419 del C.G.P, el cual señala en su aparte pertinente que: “(...) *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía (...)*”, ello por cuanto no es claro para el despacho la existencia de una obligación a cargo del demandado, pues no se advierte la forma en que este si obligó a pagar suma alguna de dinero a la demandante, sumado a ello en el contrato celebrado con la pasiva, según se extrae de las pruebas allegadas quien se obligó al pago de sumas de dinero por compra de un lote de terreno es la demandante y no el demandado.

1.2.- Allegue copia digitalizada del contrato celebrado con la demandada.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 111 de 13 de julio del 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d25e648cd17b76400c593f990e9eec6a7c05418a78ec19bdf00f3a93553ee8**

Documento generado en 12/07/2022 05:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 0972 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

*2) **La fecha de recibo de la factura,** con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3) **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”* (Negrilla y subrayada por el Despacho).

De otra parte, se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**”* negrilla fuera de texto.

En el *sub-judice* se echa de menos el tercer requisito, por cuanto brilla por su ausencia el estado del pago del precio y las condiciones de pago incorporado en las facturas no se indicó, pues la constancia por escrito de ese hecho no se evidencia, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, de la demanda instaurada por **ALQUILER DE COMPUTADORES S.A.S** contra **ESTRUCENG INGENIERÍA CIVIL Y DE ESTRUCTURAS S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 111 de 13 de julio de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f879cd0ddf9b9d769a94cfff19105aba853f79514426711a11ab617fef21d897**

Documento generado en 12/07/2022 05:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00974 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$30'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 111 de 13 de julio de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6459955817fa3750812bbb5af05ca4ffb63ba051779207497aa264c09f182dd8**

Documento generado en 12/07/2022 05:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00974 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **DIANA CAROLINA CASTRO SILVA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'321.581,82 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 111 del 13 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe5a262bf5a9a1181a4544429f7d4e881d40293252aef34aa535ccb1112c376**

Documento generado en 12/07/2022 05:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00976 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisado la factura aportada como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., a saber:

*“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el caso de marras el documento allegado fue aportado en copia, valga aclarar que si bien en este momento las demandas se radican de manera virtual, y el documento original está en poder de la actora, lo cierto, es que al momento en que el despacho solicite dicho documento, lo más lógico es que se allegue el mismo con el que se instauró la demanda, luego, de la simple lectura de la factura allegada se evidencia que es copia, pues en su parte final se evidencia un aviso que dice “**copia No. 2**” lo que de suyo le resta el mérito ejecutivo que presta el original, así las cosas, como quiera que la factura arrimada no puede tenerse como título ejecutivo, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **DMC ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S** contra **AGRUPACION DE VIVIENDA MIRANDELA 6 PROPIEDAD HORIZONTAL** las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 111 de 13 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3479168e3ee0599789db3d80c20b9e5e3c5014e04a7c7192d54b267a68bb47a0**

Documento generado en 12/07/2022 05:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>